En Buenos Aires, a los días del mes de 2019, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. La Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución nº 67/2012 (AD CORI) del administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia, en virtud de la cual había rechazado la impugnación efectuada por la firma contra el cargo generado por las diferencias surgidas en el pago de los derechos de exportación con motivo de la aplicación de una alícuota y un coeficiente indebidos, en atención a que la liquidación fue practicada por el exportador sobre la base de un precio internacional distinto al de la fecha de registro de los permisos de embarque.

Impuso las costas al Fisco Nacional (fs. 68/70).

Asimismo, reguló los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes de la parte actora (fs. 94/95).

II. Para así decidir sostuvo que:

(i) No se encuentra controvertido que “los derechos de exportación fueron liquidados y pagados por la actora aplicando el coeficiente determinado (y liquidado) por SIM, sobre la base del precio internacional que informaba la Secretaría de Energía”.

(ii) Es aplicable al caso la doctrina establecida por la Sala “E” en la causa *“Petrolera Río Alto SA”*, en la cual se dijo que “el Sistema Informático María computaba el tipo de cambio comprador y no el vendedor por lo cual en este aspecto la contribuyente pudo considerarse razonablemente liberada de su obligación tributaria, al haber efectuado un

ingreso adecuado al sistema informático, no pudiendo invocar la aduana el error en este sistema".

(iii) Con posterioridad a los hechos que dieron origen a este caso "se dicta la resolución MEF 599/10, en la que invocándose precisamente las dificultades de carácter operativo relativas a la carga en el S.I.M, conforme surge de los considerandos de la misma, por el artículo 1º se sustituye el artículo 7 de la resolución MEP 394/07 en el sentido de que, a efectos de determinar el precio internacional de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas considerará las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro".

III. Contra ese pronunciamiento, el Fisco Nacional apeló y expresó agravios (fs. 80/90) que fueron replicados por la firma actora (fs. 105/111).

El letrado patrocinante de la firma actora y la parte demandada apelaron la regulación de honorarios (fs. 99, fs. 101/102). La demandada replicó los agravios del letrado de la parte actora (fs. 113).

IV. Los agravios ofrecidos por la demandada son los siguientes:

i. Debió aplicarse la cotización del día del registro del permiso, de acuerdo con la resolución nº 394/07 y los artículos 726, 728 y 792 del Código Aduanero.

ii. El cargo formulado tiene fundamento en el artículo 9, apartado 2, inciso d), del decreto 618/97.

iii. El principio de inalterabilidad de la declaración del artículo 321 del Código Aduanero no impide que el propio declarante realice una rectificación en caso de corresponder.

iv. La operación estaba sujeta al régimen de precios revisables y de plazo de espera por lo cual la firma actora tuvo la oportunidad de aplicar adecuadamente la alícuota correspondiente.

V. Por cuestiones de carácter operativo relativas a la carga en el Sistema Informático María, el precio internacional que empleaba el S.I.M.

en la fórmula de determinación de la alícuota aplicable para el pago de los derechos de exportación no era el correspondiente al día de la oficialización del permiso de embarque —como prescribía la resolución nº 394/07— sino el correspondiente al día anterior.

Ello derivó en que la firma actora haya abonado los derechos de exportación correspondientes tomando una cotización diferente de la que debía aplicarse, lo que produjo la diferencia reclamada en autos.

VI. La cuestión debatida es sustancialmente análoga a la que fue resuelta por esta sala en la causa *"Pan American Energy L.L.C. Sucursal Argentina (T.F. 26647-A) c/DGA"*, expte. nº 19372/11, pronunciamiento del 22 de mayo de 2012.

Allí se dijo que:

a) Si el Estado ha implementado el Sistema Informático María debe garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencias del sistema, por lo que debe aplicarse al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave del contribuyente.

b) En virtud de las cuestiones operativas relativas a la carga de la información en el Sistema Informático María, se dictó la resolución nº 599/10, que previó que a efectos determinar el precio internacional de los productos incluidos en el Anexo I la Aduana consideraría las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

c) Deriva en un absurdo exigir a la actora una revisión y rectificación de todas las declaraciones presentadas ante la Aduana para constatar cuál era la cotización correspondiente al día de la oficialización de las solicitudes de exportación. Por ende, la Aduana no tiene facultades para exigir diferencias sobre las sumas que el contribuyente abonó de buena fe.

Por tanto, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial).

VII. Corresponde examinar, seguidamente, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (fs. 99) y por el letrado patrocinante de la parte actora (fs. 101/102), por considerar "altos" y "bajos", respectivamente, los honorarios fijados a fs. 94/95.

El letrado patrocinante de la parte actora se quejó respecto de la base regulatoria adoptada por el tribunal *a quo*, con fundamento en que: (i) "la base del cálculo que se debió tener en cuenta para determinar el monto de los honorarios regulados […] está conformada por los tributos reclamados por el servicio aduanero, que ascienden a u$s 770.939,32 […] No debió ser sobre el capital pesificado y actualizado a la fecha de interposición del recurso, sino sobre el reclamo formulado por la Aduana; reclamo que estaba determinado en dólares"; (ii) "el capital pretendido por el servicio aduanero era en dólares. No era en pesos, ni al tipo de cambio de la fecha de oficialización del permiso de embarque, ni al de la fecha de notificación del cargo luego impugnado, ni al de la fecha de la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal"; (iii) "[e]l monto reclamado por el Fisco era en dólares y sólo debía ser transformado a pesos al momento del pago, conforme lo dispone el artículo 20, de la ley 23.905".

VIII. El planteo formulado por la parte actora es sustancialmente análogo al que examinó esta sala en la causa *"TNT Mercurio Carga e Encomendas Expressas SA (TF 34489-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de agosto de 2019.

Allí se sostuvo que:

I) "[E]l hecho de que las obligaciones tributarias aduaneras, como las que aquí se hallan involucradas […] deban ser liquidadas y canceladas en la forma establecida por el artículo 20 de la ley 23.905 —es decir, que se cancelan en pesos, aplicando el tipo de cambio vigente al del efectivo pago

—, no se deriva que la base regulatoria […] debe establecerse de acuerdo a esa conversión.

II) En ese sentido, la Corte Suprema, en la causa "*Romero, Juan Antonio y otros c/ EN –Mº de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 18 de diciembre de 2018, dijo que "surge claramente del texto del artículo 20 de la ley 23.905 que esta norma regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias […] como es la atinente a la regulación de los honorarios profesionales".

Por tanto, debe desestimarse el planteo formulado por el letrado patrocinante de la parte actora.

IX. En tales condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su monto —fs. 1 (formulario nº4) y fs. 26/28 (tasa de actuación)—, la única etapa procesal cumplida, el mérito, calidad y la extensión profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde CONFIRMAR en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y TRES ($208.682,33) los honorarios establecidos en favor del doctor Juan Patricio Cotter, en su carácter de patrocinante de la firma actora, en la instancia anterior.

Sobre las consideraciones expuestas anteriormente, y dado que sólo han sido apelados por 'altos', corresponde CONFIRMAR en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y UNO ($27.824,31) los emolumentos correspondientes para cada uno de los doctores Francisco Fallon, María Inés Sola y Néstor Hugo Falivene, en su condición de apoderados de la firma actora, en la instancia anterior (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás de la ley 21.839).

X. Sobre pautas análogas a las precedentemente enunciadas, corresponde fijar en la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL DIECIOCHO ($73.018) —que representa la cantidad de 27,67 UMA— los estipendios a favor del patrocinante Juan Patricio Cotter y en la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO ($9.738) —que representa la cantidad de 3,69 UMA— los correspondientes a María Inés Sola, por las tareas realizadas ante esta instancia (artículos 30 y 51 de la ley 27.423, acordada nº 28/19).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: (i) desestimar los agravios ofrecidos por la demandada, con costas; (ii) rechazar el planteo formulado por la parte actora contra la regulación de fs. 94/95; (iii) confirmar los honorarios regulados al letrado y a los apoderados de la parte actora; (iv) establecer los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter y de la Dra. María Inés Sola de acuerdo con el considerando **X**.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: (i) desestimar los agravios ofrecidos por la demandada, con costas; (ii) rechazar el planteo formulado por la parte actora contra la regulación de fs. 94/95; (iii) confirmar los honorarios regulados al letrado y a los apoderados de la parte actora; (iv) establecer los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter y de la Dra. María Inés Sola de acuerdo con el considerando **X**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 11/11/2019
Alta en sistema: 13/11/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33861107#247608075#20191108152859164